000593/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. N. c/ C., J. C. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 593/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 65/2009) por haber interpuesto la actora a fs.187, recurso de apelación contra la sentencia de fs.181/183 que declara la caducidad de instancia del juicio e impone costas.

I.- En su memoria de fs.189/190, sostiene que su parte no abandonó el proceso. Manifiesta que produjo su prueba y reiteró en varias oportunidades el dictado de sentencia. Aduce que todo traslado se considera decretado en calidad de Autos. Señala que la notificación a la citada en garantía del acuse de negligencia podría haberse instado de oficio, pero no se realizó. Invoca el criterio restrictivo que impera en la materia. Hace reserva del caso federal.

A fs. 192/192vta., contesta la demandada, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

II.- La caducidad de instancia, modo anormal de terminación del proceso, supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y, precisamente, la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la falta de ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T IV, pág 221).

En autos, el pedido de caducidad de

instancia fue presentado el día 23 de agosto de 2016 a las 12,10 hs., sin consentir ningún acto de impulso o purgatorio de la caducidad cumplida o posterior a la misma. Se sostuvo que el último acto de impulso del proceso fue el del 8 de junio de 2015, no registrando movimiento alguno el expediente por un lapso de un año y dos meses, operando el plazo de caducidad de la instancia en el mes de octubre de 2015.

De las constancias del expediente surge que el 8 de junio de 2015, se dictó el proveído de fs. 172 que advierte la omisión de la notificación a la citada en garantía del acuse de negligencia, deja sin efecto el llamado de Autos a Resolver de fs. 171 y ordena se cumpla con la notificación dispuesta a fs. 169.

Luego de este proveído no consta ningún acto procesal hasta la presentación del pedido de caducidad de instancia de la demandada de fs. 173.

Sustanciada la incidencia con la actora, se dicta la sentencia aquí recurrida.

El juez toma como último acto impulsorio el proveído del 8 de junio de 2015, en concordancia con el planteo del incidentista, por lo que, habiendo transcurrido desde este acto y el pedido de caducidad más de un año, periodo en el que el trámite del juicio estuvo paralizado, declara la caducidad de instancia del juicio.

La jurisprudencia ha señalado que constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal a otra, en caso contrario operará la perención de la instancia.

Ahora bien, el art. 316 del CPr. prevé

que no se producirá la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de alguna resolución del tribunal o dependiere de alguna actividad que el código procesal o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o prosecretario (art. 316 inc. 3° CPr.).

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de instancia.

Se señaló que el último acto de impulso fue el proveído de fecha 8 de junio de 2015. Este decreto dejó sin efecto el llamado de Autos a Resolver, acto procesal inesperado, realizado antes de la oportunidad prevista para ello que alteró la secuencia del trámite. Esta decisión, por su naturaleza y por estar expresamente previsto por ley, debió haber sido notificada a las partes personalmente o por cédula (art. 137 inc 12 CPr), actividad a cargo del tribunal cuyo cumplimiento no surge de autos. Tampoco surge de la resolución impresa a fs. 172, la orden de notificar la misma digitalmente por medios informáticos.

El carácter imperativo de la norma del art.137 del CPr., en cuanto a las resoluciones que deben ser notificadas por cédula, sin distinción de partes, determina que la carga impuesta por el art 135 del CPr. no rige en el caso (Ver: López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas y anotado con la jurisprudencia de todo el país". Tomo II. Págs.125.).

Por ende, la falta de la debida notificación por cédula de la decisión de fs. 172, carga impuesta al tribunal cuyo incumplimiento o demora no es atribuible a la actora impidió que el plazo de caducidad

operase conforme lo dispuesto por el art. 316 inc 3°del CPr. citado.

La conducta asumida por el tribunal validamente permite presumir que la demora se debe a la pendencia del dictado de resolución del tribunal y no a la falta de algún acto a cargo la actora, ergo, el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa en juicio impiden la declaración de caducidad de la instancia.

Asimismo, no se puede soslayar la actividad desarrollada por la actora que produjo su prueba, conducta que hace presumir su interés en el proceso y en que se llegue a la etapa de dictar sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la decisión de grado debiendo continuar el trámite del juicio según su estado.

III.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen en ambas instancias a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 y 282 CPr.). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y, atento el estado del proceso, en porcentuales, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación

de la actora de fs. 187 y revocar la resolución de fs. 181/183 debiéndose continuar con el trámite del juicio según su estado.

2) Costas de ambas instancias por el incidente de caducidad a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia al Dr. Alberto H. Benito en el 13 % y al Dr. M. D. V. en el 10 % de los que resulten regulados en la sentencia definitiva.

3) Regular los honorarios de segunda instancia al Dr. A. H B. en el 30% y al Dr. M. D. V. en el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1990.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMí ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS